

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO X DEL LIBRO PRIMERO
(RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS)
ARTS. 180 A 202 AP 2015

Héctor Hernández Basualto

Sumario

- I. Textos comparados (pp. 2-24)
- II. Comentario (pp. 25-33)
- III. Texto propuesto (pp. 33-44)

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO
Título X Responsabilidad penal de las personas jurídicas	Título X Responsabilidad penal de las personas jurídicas	Título X RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
§ 1. Reglas generales Art. 182. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos a que se refiere el inciso segundo cuando fueren cometidos por personas naturales que se desempeñaren en o para ellas, cometidos, al menos en parte, en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de su comisión.	§ 1. Reglas generales Art. 181. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos a que se refiere el inciso segundo cuando fueren cometidos por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales o quienes realicen actividades de administración y supervisión, así como por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de cualquiera de los anteriores y, al menos en parte, hayan sido cometidos en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por un defecto en su organización. Se estimará que no hay defecto en la organización si se ha llevado adelante la implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos.	§ 1. Reglas generales Art. 180. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado, en todo o en parte, en su interés o para su provecho, por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, y siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos según cual sea el tipo de actividad o actividades que ésta desarrolle.

<p>Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:</p> <p>1° los delitos de homicidio y lesiones imprudentes previstos en los artículos 220 y 226, cuando fueren cometidos con infracción de los deberes del empleador relativos a la seguridad en el trabajo o como consecuencia de la infracción de deberes del fabricante de productos de consumo masivo;</p> <p>2° los delitos de trata de personas y esclavitud previstos en los artículos 249 y 250;</p> <p>3° el delito de usurpación de aguas previsto en el artículo 320;</p> <p>4° los delitos contra el patrimonio previstos en los artículos 332, 334, 339, 340 y 343;</p> <p>5° los delitos contra el orden socioeconómico previstos en el Título VIII, salvo su Párrafo 9;</p> <p>6° los delitos de falsificación de dinero y entrega de información falsa previstos en los Párrafos 1 y 3 del Título IX;</p> <p>7° los delitos de cohecho y soborno previstos en los artículos 424, 428 y 429;</p>	<p>Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:</p> <p>1° los delitos de trata de personas y esclavitud previstos en los artículos 246 y 247;</p> <p>2° el delito de soborno contra funcionario público extranjero o internacional previsto en el Párrafo 8 del Título VIII;</p> <p>3° los delitos de falsificación de dinero previstos en el Párrafo 1 del Título IX;</p> <p>4° los delitos de cohecho y soborno previstos en los artículos 421, 425 y 426;</p> <p>5° el delito de lavado de bienes previsto en el artículo 451;</p> <p>6° el delito de migración ilegal previsto en el artículo 501;</p> <p>7° el delito de fabricación y tráfico ilegal de armas, 'previsto en el artículo 526;</p> <p>8° los delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, previstos en el Párrafo 3 del Título XIV;</p> <p>9° los delitos contra la salud pública previstos en los artículos 541 y 542;</p> <p>10° el delito de financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 592,</p>	<p>Con independencia del tipo de actividad que ella desarrolle, y cumpliéndose los demás requisitos establecidos en el inciso anterior, toda persona jurídica será responsable de los delitos previstos:</p> <p>1° en el artículo 220 [atentado contra la seguridad en el trabajo];</p> <p>2° en el artículo 305 [omisión de pago de cotizaciones previsionales];</p> <p>3° en los párrafos 1 [delitos contra la hacienda pública], 4 [delitos contra la competencia], 5 [lavado-aprovechamiento] y 6 [soborno de funcionario público extranjero] del título VII del Libro Segundo;</p> <p>4° en los artículos 374 [soborno] y 377 [tráfico de influencias];</p> <p>5° en el artículo 388 [lavado-ocultamiento];</p> <p>6° en el artículo 498 [financiamiento de asociación terrorista]; y</p> <p>7° en los artículos 517 [financiamiento ilícito de campañas] y 519 [financiamiento ilícito de partidos].</p>
--	--	--

<p>8° los delitos contra la administración de justicia previstos en los artículos 445, 446, 453, 454 y 456;</p> <p>9° los delitos de juego de azar previstos en el Párrafo 5 del Título XII;</p> <p>10° el delito de migración ilegal previsto en el artículo 502;</p> <p>11° los delitos contra el medio ambiente previstos en el Título XIII;</p> <p>12° el delito de fabricación y tráfico ilegal de armas, previsto en el artículo 529;</p> <p>13° los delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, previstos en el Párrafo 3 del Título XIV;</p> <p>14° los delitos contra la salud pública previstos en el Párrafo 4 del Título XIV, salvo los artículos 541, 542, 543 y 553;</p> <p>15° el delito de financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 593.</p> <p>Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.</p>	<p>Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.</p>	<p>Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.</p> <p>En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona no relacionada con ella en los términos previstos por el mismo inciso,</p>
---	--	---

<p>Art. 183. <i>Modelos de prevención.</i> Una ley definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación.</p> <p>Art. 184. <i>Autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</i> No obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no se declare la responsabilidad penal de la persona natural que hubiere incurrido en el hecho, sea porque ésta hubiere obrado exenta de responsabilidad penal, porque dicha responsabilidad se hubiere extinguido o porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra, siempre que esto ocurriera por causas que sólo la</p>	<p>Art. 182. <i>Modelos de prevención.</i> Una ley definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación.</p> <p>Art. 183. <i>Autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</i> No obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no se declare la responsabilidad penal de la persona natural que hubiere incurrido en el hecho, sea porque ésta hubiere obrado exenta de responsabilidad penal, porque dicha responsabilidad se hubiere extinguido o porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra, siempre que esto ocurriera por causas que sólo la favorecieran a ella y no concernieran al carácter ilícito ni perseguible del hecho</p>	<p>siempre que ella se encontrare así relacionada con una persona jurídica distinta, y siempre que ésta prestare servicios a la primera gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.</p> <p>Art. 181. <i>Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica.</i> No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta hubiere obrado exenta de responsabilidad penal, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.</p>
---	--	--

<p>favorecieren a ella y no concernieren al carácter ilícito ni perseguible del hecho.</p> <p>Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no hubiere sido posible identificar a la o las personas naturales individualmente responsables, siempre y cuando en el proceso respectivo constare que el delito necesariamente hubo de haber sido cometido por una de las personas y bajo las condiciones previstas en el artículo 182.</p> <p>§ 2. Penas y consecuencias adicionales</p> <p>Art. 185. <i>Penas</i>. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:</p> <p>1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>2° la pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos;</p> <p>3° la multa;</p> <p>4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.</p> <p>Art. 186. <i>Comiso</i>. Serán también aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en los números 1 a 4 del artículo 124, conforme a las reglas de los Párrafos 2 y 3 del Título VIII.</p>	<p>Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no hubiere sido posible identificar a la o las personas naturales individualmente responsables, siempre y cuando en el proceso respectivo constare que el delito necesariamente hubo de haber sido cometido por una de las personas y bajo las condiciones previstas en el artículo 181</p> <p>§ 2 Penas y consecuencias adicionales</p> <p>Art. 184 <i>Penas</i>. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:</p> <p>1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>2° la pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos;</p> <p>3° la multa,</p> <p>4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.</p> <p>Art. 185 <i>Comiso</i>. Serán también aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en los números 1 a 4 del artículo 123, conforme a las reglas de los Párrafos 2 y 3 del Título VIII</p>	<p>Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que constare que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo 180.</p> <p>§ 2. Penas y consecuencias adicionales</p> <p>Art. 182. <i>Clases de penas</i>. Podrá imponerse a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:</p> <p>1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos; y</p> <p>3° la multa.</p> <p>Art. 183. <i>Consecuencias adicionales a la pena</i>. Conjuntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más de las siguientes consecuencias adicionales:</p> <p>1° el comiso en las formas previstas en los números 1 y 2 del artículo 120,</p>
---	---	--

<p>Art. 187. <i>Inhabilitación.</i> El tribunal podrá imponer a las personas jurídicas la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado previstas en los números 6 y 7 del artículo 124, conforme a las reglas del Párrafo 4 del Título VIII.</p> <p>La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio será impuesta con la precisión del giro prohibido requerida para no arruinar a la persona jurídica ni ocasionarle un perjuicio desproporcionado.</p> <p>La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta cuando concurrieren circunstancias agravantes de las previstas en el Párrafo 3 de este Título o se tratase de la reiteración de crímenes.</p> <p>Art. 188. <i>Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La disolución de la persona jurídica y cancelación de la personalidad jurídica producirán la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p> <p>Esta pena no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o</p>	<p>Art. 186 <i>Inhabilitación.</i> El tribunal podrá imponer a las personas jurídicas la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado previstas en los números 6 y 7 del artículo 123, conforme a las reglas del Párrafo 4 del Título VIII.</p> <p>La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio será impuesta con la precisión del giro prohibido requerida para no arruinar a la persona jurídica ni ocasionarle un perjuicio desproporcionado.</p> <p>La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta cuando concurrieren circunstancias agravantes de las previstas en el Párrafo 3 de este Título o se tratase de la reiteración de crímenes.</p> <p>Art. 187. <i>Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La disolución de la persona jurídica y cancelación de la personalidad jurídica producirán la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p> <p>Esta pena no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho</p>	<p>conforme a las reglas del párrafo 3 del título VII del Libro Primero de este código;</p> <p>2° la supervisión de la persona jurídica;</p> <p>3° la inhabilitación para ejercer una industria o comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 188; y</p> <p>4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.</p> <p>Art. 184. <i>Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</i> Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p> <p>Esta pena no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que</p>
--	--	--

<p>personas jurídicas religiosas de derecho público que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. Asimismo, sólo se podrá imponer tratándose de crímenes en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 196 o en caso de reiteración de crímenes.</p> <p>Art. 189. <i>Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos.</i> La pérdida de beneficios fiscales consiste en la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza. La pena conlleva la prohibición de recibir tales beneficios por un período 1 a 5 años.</p>	<p>público que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. Asimismo, sólo se podrá imponer tratándose de crímenes en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 195 o en caso de reiteración de crímenes.</p> <p>Art. 188. <i>Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos.</i> La pérdida de beneficios fiscales consiste en la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza. La pena conlleva la prohibición de recibir tales beneficios por un período 1 a 5 años.</p>	<p>presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. Asimismo, sólo se podrá imponer tratándose de crímenes en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el número 1 del artículo 195 o en caso de reiteración de crímenes.</p> <p>Art. 185. <i>Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos.</i> Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de 1 a 5 años.</p> <p>En caso que la persona jurídica no recibiere tales beneficios fiscales al tiempo de la</p>
---	--	--

<p>En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se aplicará de todos modos la prohibición de recibirlos, por el mismo período.</p> <p>Art. 190. <i>Multa</i>. A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 5.000 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. En caso alguno una condena puede imponer penas de multa que en conjunto alcancen más de 600 días-multa.</p> <p>Art. 191. <i>Publicación de extracto de sentencia condenatoria</i>. Siempre se aplicará accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, la de publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. El</p>	<p>En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se aplicará de todos modos la prohibición de recibirlos, por el mismo periodo.</p> <p>Art. 189. <i>Multa</i>. A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 5.000 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. En caso alguno una condena puede imponer penas de multa que en conjunto alcancen más de 600 días-multa.</p> <p>Art. 190. <i>Publicación de extracto de sentencia condenatoria</i>. Siempre se aplicará accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, la de publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. El</p>	<p>condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.</p> <p>Art. 186. <i>Multa</i>. A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 69, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.</p> <p>El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 10.000 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos 78, 79, 80 u 85, podrán imponerse penas de multa que en conjunto alcancen más de 600 días-multa.</p>
--	--	---

<p>tribunal ordenará la publicación de un extracto de su parte resolutive en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. La persona jurídica condenada asumirá los costos de esa publicación.</p>	<p>tribunal ordenará la publicación de un extracto de su parte resolutive en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. La persona jurídica condenada asumirá los costos de esa publicación.</p>	<p>Art. 187. <i>Supervisión de la persona jurídica.</i> El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión, si en razón de la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.</p> <p>La supervisión de la persona jurídica podrá imponerse también como medida cautelar personal durante el procedimiento penal, en los términos previstos en el Código Procesal Penal.</p> <p>La supervisión de la persona jurídica consiste en la sujeción de ésta a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento, por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.</p> <p>La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para el desempeño de éste.</p>
---	---	--

		<p>El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierne al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de funcionario público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado y será de cargo de la persona jurídica.</p> <p>Art. 188. <i>Inhabilitación.</i> El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado, previstas en los números 4 y 6 del artículo 120, conforme a las reglas del párrafo 4 del título VII de Libro Primero de este código.</p> <p>La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio se efectuará precisando el giro prohibido y velando por no comprometer la viabilidad financiera de la persona jurídica.</p> <p>La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta cuando concurriere la circunstancia</p>
--	--	--

<p>§ 3. Determinación de la pena</p> <p>Art. 192. <i>Crimen o simple delito</i>. Sin perjuicio de la imposición de la pena accesoria prevista en el artículo 191, del comiso y las inhabilitaciones, las penas aplicables a la persona jurídica dependerán de la calidad de crimen o simple delito del hecho por el que debiere responder.</p>	<p>§ 3. Determinación de la pena</p> <p>Art. 191. <i>Crimen o simple delito</i>. Sin perjuicio de la imposición de la pena accesoria prevista en el artículo 190, del comiso y las inhabilitaciones, las penas aplicables a la persona jurídica dependerán de la calidad de crimen o simple delito del hecho por el que debiere responder.</p>	<p>agravante prevista en el número 1 del artículo 195 o se tratare de la reiteración de crímenes.</p> <p>Art. 189. <i>Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria</i>. Siempre que se condene a una persona jurídica, se impondrá la consecuencia adicional a la pena consistente en la publicación de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a costa de la persona jurídica condenada.</p> <p>§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales</p> <p>Art. 190. <i>Penas de crimen</i>. Tratándose de un crimen se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:</p> <p>1° la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a 3 años; y</p> <p>3° la multa por un mínimo de 200 días-multa.</p>
--	--	--

<p>Las penas aplicables en caso de responder por la comisión de un crimen serán las siguientes:</p> <p>1° disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>2° pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos no inferior a 3 años;</p> <p>3° multa no inferior a 200 días-multa.</p> <p>Las penas aplicables en caso de responder por la comisión de un simple delito serán las siguientes:</p> <p>1° pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos no superior a 3 años;</p> <p>2° multa no superior a 200 días-multa.</p> <p>Art. 193. <i>Determinación del número y naturaleza de las penas.</i> El tribunal impondrá siempre la pena de multa. Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena aplicable. Con todo, la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica sólo podrán ser impuestas cuando concurrieren circunstancias agravantes de las previstas en este párrafo o se tratase de la reiteración de crímenes.</p>	<p>Las penas aplicables en caso de responder por la comisión de un crimen serán las siguientes:</p> <p>1° disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;</p> <p>2° pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos no inferior a 3 años;</p> <p>3° multa no inferior a 200 días-multa.</p> <p>Las penas aplicables en caso de responder por la comisión de un simple delito serán las siguientes:</p> <p>1° pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos no superior a 3 años;</p> <p>2° multa no superior a 200 días-multa.</p> <p>Art. 192. <i>Determinación del número y naturaleza de las penas.</i> El tribunal impondrá siempre la pena de multa. Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena aplicable. Con todo, la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica sólo podrán ser impuestas cuando concurrieren circunstancias agravantes de las previstas en</p>	<p>Art. 191. <i>Penas de simple delito.</i> Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:</p> <p>1° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta 3 años; y</p> <p>2° la multa por un máximo de 200 días-multa.</p> <p>Art. 192. <i>Determinación del número y naturaleza de las penas.</i> El tribunal impondrá siempre la pena de multa. Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena o consecuencia adicional a la pena prevista en la ley y que sea procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes, para lo cual el tribunal atenderá a los siguientes factores:</p> <p>1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no alcanza a eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y su mayor o menor grado de implementación;</p> <p>2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y</p>
--	---	---

<p>Para imponer penas adicionales y determinar su naturaleza, el tribunal atenderá a los siguientes factores:</p> <p>1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no alcanza a eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y su mayor o menor grado de implementación;</p> <p>2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;</p> <p>3° los montos de dinero involucrados en la comisión del delito;</p> <p>4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;</p> <p>5° la extensión del mal causado por el delito o la intensidad de la infracción de deber que importa;</p> <p>6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública;</p> <p>7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica, previstas en este párrafo, que concurrieren en el hecho.</p>	<p>este párrafo o se tratare de la reiteración de crímenes.</p> <p>Para imponer penas adicionales y determinar su naturaleza, el tribunal atenderá a los siguientes factores:</p> <p>1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no alcanza a eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y su mayor o menor grado de implementación;</p> <p>2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;</p> <p>3° los montos de dinero involucrados en la comisión del delito;</p> <p>4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;</p> <p>5° la extensión del mal causado por el delito o la intensidad de la infracción de deber que importa;</p> <p>6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública;</p> <p>7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica,</p>	<p>reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;</p> <p>3° los montos de dinero involucrados en la perpetración del hecho;</p> <p>4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;</p> <p>5° la extensión del mal causado por el hecho;</p> <p>6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública; y</p> <p>7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica, previstas en este párrafo, que concurrieren en el hecho.</p> <p><i>Art. 193. Determinación de la extensión de las penas concretas.</i> La extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica, la cancelación de la personalidad jurídica o la publicación de un extracto de la</p>
---	--	---

<p>Art. 194. <i>Extensión de las penas.</i> En cuanto a la extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, el tribunal las determinará en el punto medio de su extensión a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el artículo precedente, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.</p> <p>Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 75. Mediante resolución fundada, el tribunal siempre podrá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.</p> <p>Art. 195. <i>Circunstancias atenuantes.</i> Respecto de las personas jurídicas penalmente responsables serán circunstancias atenuantes:</p> <p>1° las previstas en los números 5 y 6 del artículo 77;</p> <p>2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del comienzo del juicio</p> <p>Art. 196. <i>Circunstancias agravantes.</i> Respecto de las personas jurídicas penalmente responsables será circunstancia</p>	<p>previstas en este párrafo, que concurrieren en el hecho.</p> <p>Art. 193. <i>Extensión de las penas.</i> En cuanto a la extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, el tribunal las determinará en el punto medio de su extensión a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el artículo precedente, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.</p> <p>Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 74. Mediante resolución fundada, el tribunal siempre podrá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.</p> <p>Art. 194. <i>Circunstancias atenuantes.</i> Respecto de las personas jurídicas penalmente responsables serán circunstancias atenuantes:</p> <p>1° las previstas en los números 5 y 6 del artículo 76;</p> <p>2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del comienzo del juicio.</p>	<p>sentencia condenatoria, será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.</p> <p>Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 69.</p> <p>Art. 194. <i>Circunstancias atenuantes.</i> Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:</p> <p>1° las previstas en los números 3 y 4 del artículo 70; y</p> <p>2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del comienzo del juicio.</p> <p>Art. 195. <i>Circunstancias agravantes.</i> Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:</p> <p>1° la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la perpetración del hecho; y</p> <p>2° las que afectaren a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando la perpetración del hecho o su intervención en</p>
---	---	---

<p>agravante la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la comisión del hecho.</p> <p>Serán aplicables también las circunstancias agravantes que afectaren a la persona natural que hubiere incurrido en el delito, cuando la realización del hecho bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.</p> <p>Art. 197. <i>Concurso de delitos.</i> A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá en caso alguno de 600 días-multa, ni excederá de 10 años la extensión de la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena. Regirá también para las personas jurídicas lo previsto en el artículo 88.</p> <p>§ 4. Ejecución de la pena</p>	<p>Art. 195. Circunstancias agravantes. Respecto de las personas jurídicas penalmente responsables será circunstancia agravante la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la comisión del hecho. Serán aplicables también las circunstancias agravantes que afectaren a la persona natural que hubiere incurrido en el delito, cuando la realización del hecho bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.</p> <p>Art. 196. <i>Concurso de delitos.</i> A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá en caso alguno de 600 días-multa, ni excederá de 10 años la extensión de la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena. Regirá también para las personas jurídicas lo previsto en el artículo 87.</p> <p>§ 4. Ejecución de la pena</p>	<p>él bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.</p> <p>Art. 196. <i>Concurso de delitos.</i> A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá en caso alguno de 600 días-multa, ni excederá de 10 años la extensión de la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena.</p> <p>§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales</p> <p>Art. 197. <i>Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:</p>
--	--	--

<p>Art. 198. <i>Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para:</p> <p>1° concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;</p> <p>2° pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecida por la ley, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica;</p> <p>3° repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios</p>	<p>Art. 197. <i>Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para:</p> <p>1° concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;</p> <p>2° pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecida por la ley, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica;</p> <p>3° repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas</p>	<p>1° concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;</p> <p>2° pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley; y</p> <p>3° repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del hecho el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia del mismo. En el caso de las sociedades anónimas, cada accionista tendrá derecho a demandar la indemnización de perjuicios a nombre de la sociedad, en los mismos términos en la que ley les concede ese derecho en caso de pérdidas irrogadas a la sociedad mediante la perpetración de una infracción.</p>
--	---	--

<p>sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas el o los accionistas tendrán derecho a demandar la indemnización de perjuicios a nombre y en beneficio de la sociedad en los mismos términos con la que ley que regula las sociedades anónimas les concede ese derecho en caso de pérdidas irrogadas a la sociedad por la comisión de una infracción.</p> <p>Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio tribunal.</p> <p>Art. 199. <i>Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos.</i> Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del</p>	<p>participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas el o los accionistas tendrán derecho a demandar la indemnización de perjuicios a nombre y en beneficio de la sociedad en los mismos términos con la que ley que regula las sociedades anónimas les concede ese derecho en caso de pérdidas irrogadas a la sociedad por la comisión de una infracción.</p> <p>Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio tribunal.</p> <p>Art. 198. <i>Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos.</i> Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del</p>	<p>Excepcionalmente, cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.</p> <p>Art. 198. <i>Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos.</i> Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.</p> <p>Art. 199. <i>Ejecución de la multa.</i> La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este código.</p>
---	--	--

<p>Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.</p> <p>Art. 200. <i>Ejecución de la multa.</i> La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este Código.</p> <p>Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada, o cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.</p>	<p>Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.</p> <p>Art. 199. <i>Ejecución de la multa.</i> La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este Código.</p> <p>Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada, o cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.</p>	<p>Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pudiere poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.</p> <p>Art. 200. <i>Ejecución de la supervisión de la persona jurídica.</i> Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impone la supervisión de la persona jurídica por un período determinado, o la resolución que la impone como medida cautelar, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de los mismos, de lo cual será notificada la persona jurídica.</p> <p>Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente. La resolución que resuelva el reclamo será apelable.</p> <p>En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor, el tribunal podrá imponer, oyendo al</p>
---	---	---

		<p>supervisor y a la persona jurídica, la obligación de pagar una multa de hasta un día-multa a título de apremio, apremio que podrá reiterarse en caso de persistir el incumplimiento. También podrá ampliarse la duración de la medida, sin que pueda superarse la duración máxima legal.</p> <p>En casos de incumplimiento grave o reiterado, el tribunal podrá, oyendo al supervisor y a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.</p> <p>Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración.</p> <p><i>Art. 201. Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica.</i> En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes:</p>
--	--	--

		<p>1° si se impusiere la pena de multa, la o las personas jurídicas resultantes responderá por el total; en el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma;</p> <p>2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente; tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente.</p> <p>3° si se tratase de cualquier otra pena, el tribunal decidirá si las hace o no efectivas sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá a tales personas en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se</p>
--	--	---

		hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo 186. Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
Título XI Extinción de la responsabilidad penal	Título XI Extinción de la responsabilidad penal	
§ 2. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica	§ 2. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica	§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica
<p>Art. 210. <i>Extinción de la responsabilidad penal.</i> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las causas previstas en el artículo 201, con excepción de la señalada en el número 1.</p> <p>Art. 211. <i>Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica.</i> La transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable por uno o más delitos no extinguirá su responsabilidad, la que se hará efectiva de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>1° si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá por el total; en el caso de división, las personas jurídicas resultantes</p>	<p>Art. 209. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las causas previstas en el artículo 200, con excepción de la señalada en el número 1</p> <p>Art. 210 Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica La transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable por uno o más delitos no extinguirá su responsabilidad, la que se hará efectiva de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>1° si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá por el total, en el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma;</p>	<p>Art. 202. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 172, con excepción de la señalada en el número 1.</p> <p>No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.</p>

<p>serán solidariamente responsables del pago de la misma;</p> <p>2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente; tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente.</p> <p>3° si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada, su conveniencia; si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo 197.</p> <p>Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>	<p>2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente, tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquellas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente</p> <p>3° si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada, su conveniencia; si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo 196.</p> <p>Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>	
---	---	--

II. Comentario

1. En cuanto a su estructura, los textos del AP 2013, del P 2014 son idénticos, en tanto que el AP 2015, aunque muy similar, difiere notoriamente de los anteriores al regular la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el mismo Título X, procurando reunir en un solo título todo lo concerniente a la responsabilidad penal de las personas jurídica, mientras que los otros dos textos tratan esa materia en el Título XI, junto con la extinción de la responsabilidad penal de la persona natural. Los epígrafes son los mismos en los tres textos, salvo en dos casos en los que el AP 2015 incluye expresamente la referencia a las consecuencias adicionales a la pena (respecto de su determinación y ejecución).
2. En cuanto a su contenido, no obstante que los tres textos adhieren en lo fundamental al modelo de responsabilidad establecido mediante la Ley N° 20.393, las diferencias son mayores. El texto del P 2014 es prácticamente idéntico al del AP 2013, pero se aparta de este último en tres aspectos (todos en el art. 181 P 2014), uno que puede considerarse más bien de redacción, como es que repone el modo algo elíptico mediante el cual la Ley N° 20.393 expresa la exigencia de “defecto de organización”; los otros dos, en cambio, con consecuencias significativas, de signo restrictivo, para los alcances del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a saber: a) intenta limitar el círculo de individuos cuyos hechos pueden gatillar la responsabilidad de la persona jurídica, tanto porque sugiere una circunscripción a la “plana mayor” de la organización, como porque elimina la referencia que permite asignarle relevancia al hecho de sujetos no adscritos a ella pero que actúan “para” ella; y b) restringe drásticamente el catálogo de delitos relevantes, excluyendo varios delitos patrimoniales y económicos. Desde esta perspectiva el texto del AP 2015 puede caracterizarse como un retorno al del AP 2013 en los aspectos recién mencionados, pero al mismo tiempo se distingue de él, además de cambios menores de redacción o ubicación sistemática, por: a) una muy importante ampliación de los alcances del régimen de la responsabilidad penal de los entes, superando el modelo de catálogo (art. 180 AP 2015); b) la profundización del intento por evitar la posible elusión de la responsabilidad vía sociedades instrumentales y *outsourcing* (arts. 180 y 181 AP 2015); c) nuevas consecuencias adicionales a la pena (supervisión de la persona jurídica) (arts. 183, 187 y 200 AP 2015); y d) el aumento del máximo de la pena de multa (art. 186 AP 2015). En los comentarios siguientes se abordan estos aspectos.
3. Presupuestos de la responsabilidad penal (Arts. 180 AP 2015, 182 AP 2013, 181 P 2014). Salvo en lo concerniente a la identificación de las personas jurídicas susceptibles de ser penalmente responsables, los tres textos son distintos. El P 2014 se mantiene más apegado al derecho vigente, restringiendo el círculo de los sujetos cuyo hecho puede gatillar la responsabilidad penal de la persona jurídica, en particular, prescindiendo de la consideración de sujetos que actúan “para” la persona jurídica, y manteniendo una referencia en dos pasos al “defecto de organización” (nombrarlo primero, explicar cuándo no se verifica en un inciso segundo que, de paso, vuelve errónea la

referencia a dicho inciso en el inciso primero). El AP 2013 formula en un solo paso la exigencia de defecto de organización, considera potencialmente relevante el hecho de cualquier sujeto que se desempeña en la persona jurídica y se hace cargo del problema de la posible elusión de la responsabilidad vía externalización identificando como sujetos relevantes también a quienes se desempeñan “para” la persona jurídica. En los tres puntos el AP 2015 es coincidente con el AP 2013, pero respecto de lo tercero pretende mayor precisión señalando que el hecho debe ser perpetrado “por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación” (inciso primero), lo que se complementa con una regla sobre actuación mediante personas jurídicas instrumentales en el inciso cuarto y final. En cuanto a los delitos relevantes, tanto el AP 2013 como el P 2014 contemplan un sistema de catálogo cerrado, considerable e injustificadamente más restringido en el P 2014. Frente a esto, el AP 2015 prescinde del catálogo: las personas jurídicas pueden responder en principio por cualquier delito, entendiendo que la pretensión de identificar los “delitos empresariales” tiene algo de vano, pues cada empresa, por su giro, tiene sus propios “riesgos penales” (con todo, la extensión tiene como límite las exigencias del modelo, de modo que, por ejemplo, una entidad dedicada al cuidado de niños o enfermos no responderá en principio por los abusos sexuales contra esas personas, a pesar de ser un riesgo inherente al giro, porque difícilmente el abuso se puede entender perpetrado en su interés o para su provecho); de este modo el catálogo sirve sólo para identificar delitos relevantes para todas las entidades, cualquiera que sea su giro (inciso segundo).

Recomendación: adoptar la regulación más comprensiva del AP 2015; si no hubiera acuerdo en la prescindencia del catálogo cerrado de delitos relevantes, al menos debería adoptarse la formulación de los presupuestos de la responsabilidad y sus alcances de dicho AP, por ser la versión más completa y precisa disponible.

4. Modelos de prevención (Arts. 183 AP 2013, 182 P 2014). El AP 2015 prescinde de una referencia a una ley extrapenal que deba regular los criterios de adecuación y suficiencia de un modelo de prevención de delitos, por considerarla ajena a la competencia del legislador penal, meramente programática (no parece que la aplicación del CP esté supeditada a la existencia de esa ley) y de dudosa conveniencia (no es evidente que el art. 4° de la Ley N° 20.393 no favorezca una aplicación formalista más que una efectiva cultura de la prevención).

Recomendación: prescindir de una norma de ese tipo, lo que no obsta, por cierto, a la eventual acción del legislador extrapenal.

5. Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica (arts. 184 AP 2013, 183 P 2014, 181 AP 2015). Si bien la regla de los tres textos es fundamentalmente la misma, sólo la del AP 2015 se hace cargo de responsabilidad que depende de la intervención no constitutiva de autoría de un sujeto. Asimismo, por arreglos terminológicos previos (que habrá que esperar si se mantienen), resuelve con mayor sencillez la identificación de los casos de subsistencia de la responsabilidad de la persona jurídica.

Recomendación: adoptar provisoriamente la fórmula del AP 2015, a la espera de lo que se resuelva terminológicamente respecto del título II.

6. Penas (art. 185 AP 2013, 184 P 2014, 182 AP 2015). Parece preferible tanto el epígrafe como el encabezado del P 2014, lo primero porque el epígrafe del AP 2015 agrega algo innecesario y no es consistente con el del artículo siguiente; lo segundo porque la redacción del AP 2015 puede sugerir que la imposición de las penas es facultativa, lo que no siempre es el caso (en rigor esto sólo parece problemático en el contexto abordado por el comentario siguiente, pero si ahí se propone una redacción al modo de los textos de 2013 y 2014, lo consistente es proponer lo mismo aquí), sin perjuicio de la conveniencia de una referencia a las reglas de determinación, como hace el AP 2015. Por otro lado, la regulación del AP 2015 se aparta de los otros dos textos (idénticos entre sí) al considerar la publicación de un extracto de la sentencia no como pena sino como consecuencia adicional, como el comiso o la inhabilitación de la persona jurídica. Aquí se considera correcto este criterio.

Texto propuesto:

“Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, una o más de las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

- 1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos; y
- 3° la multa”.

Recomendación: adoptar el texto propuesto.

7. Consecuencias adicionales (arts. 186 y 187 AP 2013, 185 y 186 P 2014, 183 AP 2015). El AP 2015 enumera las consecuencias adicionales inmediatamente después de la enumeración de las penas y antes de definir cada pena y consecuencia adicional, lo que permite presentar luego unas y otras en el mismo orden (en vez de definir consecuencias adicionales antes que las penas). Este proceder parece preferible. Con todo, debe corregirse la redacción, pues actualmente sugiere que las consecuencias adicionales se aplican sólo facultativamente, cual no es el caso tratándose de la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria (art. 189) y es problemático que lo sea tratándose del comiso (debe aclararse el punto). En este contexto el AP 2015 considera la publicación de un extracto de la sentencia, que, como se ha dicho, no se considera pena, y una consecuencia adicional nueva consistente en la supervisión de la persona jurídica, lo que debe ser objeto de discusión particular.

Texto propuesto:

“Consecuencias adicionales a la pena. Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes consecuencias adicionales:

- 1° el comiso;
- 2° la supervisión de la persona jurídica;
- 3° la inhabilitación para ejercer una industria o comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado; y
- 4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria”.

Recomendación: adoptar el texto propuesto.

8. Comiso (arts. 186 AP 2013, 185 P 2014, 183 N° 1 AP 2015). En los tres casos se trata de una simple remisión a las reglas generales. La diferencia radica en que los dos primeros textos dedican un artículo separado para ello, en tanto que el AP 2015 hace la referencia al enumerar el comiso entre las consecuencias adicionales a la pena. Como este proceder no puede sostenerse luego respecto de la inhabilitación, a pesar de que también se hace la referencia a ella en el mismo art. 183 (cfr. art. 188), parece conveniente reservar un artículo para la sola enumeración de las consecuencias adicionales y tantos artículos como consecuencias haya que regular. En cuanto al fondo, parece inconveniente que el comiso sea sólo facultativo, que es lo que sugiere el encabezado del artículo; la superación del inconveniente se logra adoptando un artículo como el previsto por los textos previos.

Recomendación: depurar el artículo de enumeración de consecuencias adicionales y adoptar un artículo sobre procedencia del comiso a partir del texto del P 2014.

9. Inhabilitación (arts. 187 AP 2013, 186 P 2014, 183 AP 2015). Las reglas en los tres textos son básicamente las mismas, salvo en lo concerniente a la precisión del giro prohibido y a la cláusula de proporcionalidad o dureza del inciso segundo. El AP 2013 y el P 2014 asocian ambas cuestiones (la precisión es requerida “para no arruinar a la persona jurídica ni ocasionarle un perjuicio desproporcionado”) de un modo ambiguo; el AP 2015 las separa conceptualmente, asociando la cláusula de dureza al no compromiso de la viabilidad financiera de la persona jurídica. La disociación y la redacción aclaran el sentido de la norma, de ahí que resulte preferible.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

10. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica (arts. 188 AP 2013, 187 P 2014, 184 AP 2015). Salvo un leve giro en la redacción del precepto en el AP 2015 (común a otros casos en que se define una pena o consecuencia adicional) las reglas son idénticas.

Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015 si se está dispuesto a mantenerla en los artículos siguientes que también definen penas o consecuencias adicionales.

11. Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos (arts. 189 AP 2013, 188 P 2014, 185 AP 2015). Misma observación anterior. Adicionalmente el AP 2015 simplifica la redacción del inciso segundo.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

12. Multa (arts. 190 AP 2013, 189 P 2014, 186 AP 2015). El AP 2015 simplifica la formulación del inciso primero (y se remite en lo pertinente a la regulación general de la multa) sin alterar la regla contenida en los AP 2013 y P 2014, salvo en cuanto eleva de 5.000 a 10.000 UF el valor máximo del día-multa. Esta elevación, en la línea de observaciones formuladas a Chile por parte de las instancias de seguimiento de la implementación de la Convención de la OCDE sobre corrupción de empleados públicos extranjeros, no parece excesiva considerando la moderación inherente al sistema de cálculo del valor del día-multa.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

13. Publicación de extracto de sentencia condenatoria (arts. 191 AP 2013, 190 P 2014, 189 AP 2015). Sin perjuicio de la posible discusión sobre su carácter de pena o consecuencia adicional a la pena, los tres textos coinciden en considerar obligatoria su imposición. El texto del AP 2015 simplifica la formulación.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

14. Supervisión de la persona jurídica (arts. 187 y 200 AP 2015). Es la principal novedad del AP 2015 en materia de consecuencias jurídicas respecto de personas jurídicas. Definida como consecuencia adicional a la pena (y como medida cautelar personal), obedece a la lógica de una medida de seguridad y/o corrección por un período de entre 6 meses y 2 años, como mecanismo para forzar a la organización a darse seriamente un modelo de prevención de delitos.

Recomendación: adoptar las disposiciones respectivas del AP 2015.

15. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales. Epígrafe § 3. Si las reglas rigen también para las consecuencias adicionales (y parece razonable que lo hagan, al menos en lo que respecta a la determinación de su número y naturaleza; desde luego en cuanto a la inhabilitación, pero también y sobre todo en cuanto a la supervisión) el epígrafe debería mencionarlas, como hace el AP 2015. Recomendación: adoptar el epígrafe del AP 2015.

16. Penas de crimen y simple delito (arts. 192 AP 2013, 191 P 2014, 190 y 191 AP 2015). Sea que se prevean dos artículos o uno solo, parecen preferibles los epígrafes del AP 2015 (la referencia sin más a “Crimen o simple delito” es oscura). Si bien no es indispensable, parece más didáctica la división en dos artículos: uno para las penas de crimen y otra para la de simples delitos. Por el epígrafe y el propio texto del artículo, así como por el texto de otros artículos, resulta innecesario que el encabezado previsto por el AP 2013 y el P 2014 aclare la posibilidad de imponer consecuencias adicionales (sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de la naturaleza de la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria).

Recomendación: adoptar dos artículos separados, de acuerdo con la redacción del AP 2015.

17. Determinación del número y naturaleza de las penas (arts. 193 AP 2013, 192 P 2014, 192 AP 2015). Parece correcta la inclusión de las consecuencias adicionales, como hace el AP 2015, el que, sin embargo, no es consistente con esa idea en el epígrafe. Éste debiera rezar:

“Determinación del número y naturaleza de las penas y de las consecuencias adicionales”.

En lo demás es preferible la redacción del AP 2015. En particular, no es necesario señalar aquí las restricciones a la imposición de la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica si éstas están previstas en su regulación general y el precepto que aquí se comenta se encarga de aclarar que se podrá imponer una pena o consecuencia adicional a la pena “prevista en la ley y que sea procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes”.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015, con cambio de epígrafe.

18. Determinación de la extensión de las penas concretas (arts. 194 (AP 2013, 193 P 2014, 193 AP 2015). Es más ilustrativo y coherente con el del artículo anterior el epígrafe del AP 2015. En cuanto a la redacción, es más simple éste, pero deber corregirse eliminando la referencia errónea a la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria, que conforme con su sistema no es pena sino consecuencia adicional de la pena. En cuanto a la multa, la prescindencia de una referencia a la regla de determinación del día-multa en base a patrimonio

se explica simplemente porque en la regulación general de la multa esa regla no está en un artículo separado. Habrá que estarse a lo que se resuelva en ese contexto. El epígrafe y el inciso primero debieran ser del siguiente tenor:

“Determinación de la extensión de las penas concretas. La extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión”.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015 con la modificación propuesta.

19. Circunstancias atenuantes (arts. 195 AP 2013, 194 P 2014, 194 AP 2015). Las reglas son idénticas, salvo en su encabezado, siendo el del AP 2015 simétrico con el del artículo que trata la misma materia respecto de personas naturales.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

20. Circunstancias agravantes (arts. 196 AP 2013, 195 P 2014, 195 AP 2015). Sin mayores diferencias de fondo, el texto del AP 2015 es simétrico con el del artículo anterior, se ajusta mejor a la terminología propuesta en comentarios previos y se hace cargo del hecho de los que intervienen en el hecho sin ser autor.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

21. Concurso de delitos (arts. 197 AP 2013, 196 P 2014, 196 AP 2015). La regla es la misma en los tres textos. Los dos primeros contienen una referencia a la regla de delitos imprudentes con resultado múltiple, no prevista por el AP 2015, de modo que habrá que estarse a lo que se resuelva en ese contexto.

Recomendación: adoptar el texto o bien del P 2014 o bien del AP 2015 según lo que se resuelva en la regulación general del concurso de delitos.

22. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales (§ 4). Si se mantiene la supervisión de la persona jurídica y la regulación de su ejecución, entonces debe adoptarse el epígrafe del AP 2015.

Recomendación: adoptar el epígrafe del AP 2015 a menos que se prescinda de la supervisión de la persona jurídica.

23. Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica (arts. 198 AP 2013, 197 P 2014, 197 AP 2015). La redacción del AP 2015, sin alteración del fondo, simplifica considerablemente la redacción. Debería preferirse.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

24. Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos (arts. 199 AP 2013, 198 P 2014, 198 AP 2015). Los tres textos son idénticos.

Recomendación: adoptar el texto del P 2014.

25. Ejecución de la multa (arts. 200 AP 2013, 199 P 2014, 199 AP 2015). Salvo una cuestión ortográfica, los tres textos son idénticos.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

26. Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica (arts. 211 AP 2013, 210 P 2014, 191 y 201 AP 2015). En los dos primeros textos la materia se trata en el contexto de la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica, aclarándose por un lado que la transformación no produce tal extinción, y regulándose la ejecución de la pena en dichos casos. El AP 2015 regula lo mismo, pero en dos contextos sistemáticos diferentes: el efecto no extintivo de la transformación en el contexto de la extinción de responsabilidad (art. 202) y la ejecución de la pena en el contexto, precisamente, de la ejecución de las penas y consecuencias adicionales a la pena (art. 201). La distinción parece correcta. En lo que concierne a las reglas para la ejecución de la pena, la 2º se expresa en idénticos términos en los tres casos; la 3º está mejor expresada, sin cambio de fondo, en el AP 2015; en tanto que respecto de la 1º, el giro de redacción del AP 2015, a pesar de demostrarse poco feliz en cuanto no resuelve cómo han de pagar “el total” las eventuales distintas personas jurídicas resultantes, sugiere la conveniencia de formular la regla en términos más simples, sin prejuzgar de antemano cuándo habrá una o más personas jurídicas resultantes: si hay una, responderá por el total; si hay más de una, responderán solidariamente. Texto propuesto de la regla 1º:

“1º si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá de su pago; si hubiera dos o más personas jurídicas resultantes, todas ellas serán solidariamente responsables;”

Recomendación: adoptar el criterio del AP 2015 y separar la materia en dos, dejando en este contexto de ejecución de penas las reglas en caso de transformación, redactadas de acuerdo con el AP 2015 con la modificación propuesta.

27. Extinción de la responsabilidad penal (arts. 210 AP 2013, 209 P 2014, 202 AP 2015). La regla del inciso único o primero es la misma en los tres textos, el giro de redacción del AP 2015 sólo aclara la referencia. La regla nueva del inciso segundo del texto del AP 2015 es consistente con la reubicación de la regulación de la ejecución de sanciones en caso de transformación de la persona jurídica, limitándose a aclarar en este contexto que tal transformación no impide que la persona jurídica sea condenada, con lo cual se aclara que la transformación no extingue la responsabilidad penal.

Recomendación: adoptar el texto del AP 2015.

III. Texto propuesto

LIBRO PRIMERO

Título X

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

§ 1. Reglas generales

Art. XX. *Presupuestos de la responsabilidad penal.* Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado, en todo o en parte, en su interés o para su provecho, por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, y siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos según cual sea el tipo de actividad o actividades que ésta desarrolle.

Con independencia del tipo de actividad que ella desarrolle, y cumpliéndose los demás requisitos establecidos en el inciso anterior, toda persona jurídica será responsable de los delitos previstos:

- 1° en el artículo XX [atentado contra la seguridad en el trabajo];
- 2° en el artículo XX [omisión de pago de cotizaciones previsionales];
- 3° en los párrafos XX [delitos contra la hacienda pública], XX [delitos contra la competencia], y XX [soborno de funcionario público extranjero] del título XX del Libro Segundo;
- 4° en los artículos XX [soborno] y XX [tráfico de influencias];
- 5° en el artículo XX [formas de lavado de dinero];
- 6° en el artículo XX [financiamiento de asociación terrorista]; y
- 7° en los artículos XX [financiamiento ilícito de campañas] y XX [financiamiento ilícito de partidos].

Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona no relacionada con ella en los términos previstos por el mismo inciso, siempre que ella se encuentre así relacionada con una persona jurídica distinta, y siempre que ésta preste servicios a la primera gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.

Art. XX. Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica. No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta hubiere obrado exenta de

responsabilidad penal, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.

Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que constare que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo XX.

§ 2. Penas y consecuencias adicionales

Art. XX. *Penas.* Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

- 1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos; y
- 3° la multa.

Art. XX. *Consecuencias adicionales a la pena.* Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes consecuencias adicionales:

- 1° el comiso;
- 2° la supervisión de la persona jurídica;
- 3° la inhabilitación para ejercer una industria o comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado; y
- 4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.

Art. XX. *Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.* Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la

personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

Esta pena no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. Asimismo, sólo se podrá imponer tratándose de crímenes en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el número XX del artículo XX o en caso de reiteración de crímenes.

Art. XX. Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos. Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de 1 a 5 años.

En caso que la persona jurídica no recibiere tales beneficios fiscales al tiempo de la condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.

Art. XX. Multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo XX, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 10.000 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos XX, XX, XX u XX, podrán imponerse penas de multa que en conjunto alcancen más de 600 días-multa.

Art. XX. *Comiso*. Serán aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en

Art. XX. *Supervisión de la persona jurídica*. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión, si en razón de la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica podrá imponerse también como medida cautelar personal durante el procedimiento penal, en los términos previstos en el Código Procesal Penal.

La supervisión de la persona jurídica consiste en la sujeción de ésta a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento, por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para el desempeño de éste.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierne al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Para los

efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de funcionario público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado y será de cargo de la persona jurídica.

Art. XX. *Inhabilitación.* El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado, previstas en los números XX y XX del artículo XX, conforme a las reglas del párrafo XX del título XX del Libro Primero de este código.

La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio se efectuará precisando el giro prohibido y velando por no comprometer la viabilidad financiera de la persona jurídica.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta cuando concurriere la circunstancia agravante prevista en el número XX del artículo XX o se tratase de la reiteración de crímenes.

Art. XX. *Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.* Siempre que se condene a una persona jurídica, se impondrá la consecuencia adicional a la pena consistente en la publicación de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a costa de la persona jurídica condenada.

§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales

Art. XX. *Penas de crimen.* Tratándose de un crimen se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

1° la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica;

2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a 3 años; y

3° la multa por un mínimo de 200 días-multa.

Art. XX. *Penas de simple delito.* Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

1° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta 3 años; y

2° la multa por un máximo de 200 días-multa.

Art. XX. *Determinación del número y naturaleza de las penas o de las consecuencias adicionales.* El tribunal impondrá siempre la pena de multa.

Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena o consecuencia adicional a la pena prevista en la ley y que sea procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes, para lo cual el tribunal atenderá a los siguientes factores:

1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no alcanza a eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y su mayor o menor grado de implementación;

2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;

3° los montos de dinero involucrados en la perpetración del hecho;

4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;

5° la extensión del mal causado por el hecho;

6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública; y

7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica, previstas en este párrafo, que concurrieren en el hecho.

Art. XX. *Determinación de la extensión de las penas concretas.* La extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo XX.

Art. XX. *Circunstancias atenuantes.* Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- 1° las previstas en los números XX y XX del artículo XX; y
- 2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del comienzo del juicio.

Art. XX. *Circunstancias agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- 1° la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la perpetración del hecho; y
- 2° las que afectaren a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando la perpetración del hecho o su intervención en él bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Art. XX. *Concurso de delitos.* A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, la extensión de la multa impuesta por una

misma condena a una persona jurídica no excederá en caso alguno de 600 días-multa, ni excederá de 10 años la extensión de la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena.

§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales

Art. XX. *Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.* La sentencia que declare la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:

1º concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;

2º pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley; y

3º repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del hecho el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia del mismo. En el caso de las sociedades anónimas, cada accionista tendrá derecho a demandar la indemnización de perjuicios a nombre de la sociedad, en los mismos términos en la que ley les concede ese derecho en caso de pérdidas irrogadas a la sociedad mediante la perpetración de una infracción.

Excepcionalmente, cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.

Art. XX. *Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos.* Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.

Art. XX. *Ejecución de la multa.* La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este código. Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pudiere poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.

Art. XX. *Ejecución de la supervisión de la persona jurídica.* Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impone la supervisión de la persona jurídica por un período determinado, o la resolución que la impone como medida cautelar, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de los mismos, de lo cual será notificada la persona jurídica.

Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente. La resolución que resuelva el reclamo será apelable.

En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor, el tribunal podrá imponer, oyendo al supervisor y a la persona jurídica, la obligación de pagar una multa de hasta

un día-multa a título de apremio, apremio que podrá reiterarse en caso de persistir el incumplimiento. También podrá ampliarse la duración de la medida, sin que pueda superarse la duración máxima legal.

En casos de incumplimiento grave o reiterado, el tribunal podrá, oyendo al supervisor y a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.

Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración.

Art. XX. Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica. En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes:

1° si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá de su pago; si hubiera dos o más personas jurídicas resultantes, todas ellas serán solidariamente responsables;

2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente; tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente.

3° si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal decidirá si las hace o no efectivas sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas

resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá a tales personas en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo XX. Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Art. 202. *Extinción de la responsabilidad penal.* La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo XX, con excepción de la señalada en el número 1. No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.